

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de marzo de dos mil veinte.

**Visto:**

Al folio 1, comparece el abogado don Fernando Montes Tapia, quien interpone acción constitucional de protección en favor de don **Augusto María Marín Aliaga**, y en contra de la **Ilustre Municipalidad de Algarrobo**, por el acto arbitrario e ilegal, conculcatorio de los derechos consagrados en los numerales 2º, 3º, 16º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República que importaría la orden dada por dicha repartición de demoler las construcciones emplazadas dentro del Parque Canelo-Canelillo de la referida comuna, levantadas por el actor. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, disponga que se deje sin efecto la referida orden.

Funda su arbitrio en que, mediante una publicación hecha en el Diario El Líder de San Antonio de 16 de diciembre de 2019, se publicó una notificación del siguiente tenor: “En cumplimiento a lo ordenado mediante decretos alcaldicios N° 2614, N° 2615 y N° 2616, todos de fecha 28 de noviembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Algarrobo notifica la orden de demolición total de los baños públicos y terraza; de local comercial y terraza y de vivienda y de estructura contigua, respectivamente, todas ubicadas al interior del parque Canelo-Canelillo, comuna de Algarrobo, por encontrarse emplazadas en bien nacional de uso público sin las autorizaciones correspondientes, otorgándose un plazo de cinco días corridos a fin que quien acredite ser dueño proceda a la demolición total de las individualizadas estructuras. Se establece que en caso de incumplimiento de lo ordenado en los señalados decretos alcaldicios la Ilustre Municipalidad de Algarrobo procederá a la demolición total de las estructuras, reservándose su derecho de repetir contra quienes resultaren ser dueños de las mismas. José Luis Yáñez Maldonado, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo.”

Indica que el señor Marín Aliaga se ha desempeñado desde 1981 como concesionario del servicio de baños del parque Canelo-Canelillo, construyendo de su peculio todas aquellas instalaciones que se ha ordenado demoler, y administrándolo durante 38 años, a entera satisfacción de las sucesivas autoridades edilicias, lo que se encontraría respaldado por profusos documentos, especialmente certificaciones realizadas por la señora Alicia Mönckeberg, antigua alcaldesa de Algarrobo, quien certifica conocerlo, que tiene la concesión marítima -a la sazón, 1992- de un sector de la playa El Canelo y Canelillo, que cuida el Parque Intercomunal del canelo, haciendo varios arreglos en el mismo.

Indica que desde que se hizo cargo del sector, contrató salvavidas, instaló luz eléctrica, dotó al sector de agua potable, e incluso litigó por

afianzar la propiedad del mismo para la recurrida. Durante todo este período, señala que el señor Marín ha trabajado año a año en el sector, validado por las autoridades de la época, inclusive el actual alcalde, por lo que la decisión comunicada no parece justificada ni lógica.

Señala además que el procedimiento de notificación por avisos es improcedente, desde que el alcalde conoce perfectamente la identidad del recurrente, desde que le ha otorgado en años anteriores sucesivos permisos para que operara el servicio de baños en el sector, y que precisamente hoy se pretende demoler. Tan es así, que consta que el recurrente solicitó, el 11 de noviembre de 2019, una solicitud de renovación temporal del permiso, que no le ha sido respondido.

Refiere que las actuaciones aludidas han conculcado su derecho a la igualdad ante la ley, procurando la indefensión del recurrente mediante la viciada notificación a la que se hace referencia, su libertad de trabajo y su derecho de propiedad;

Al folio 11, informa al tenor del recurso el abogado don Luis Letelier Bravo, por la **Ilustre Municipalidad de Algarrobo**, señalando que, si bien es efectivo que el recurrente contaba con un permiso de ocupación de bien nacional de uso público, éste expiró el 31 de diciembre de 2018, hace más de un año, y la atribución tomada que el recurrente alega como acto recurrido no es sino manifestación de su facultad para administrar los bienes nacionales de uso público de la comuna, conforme al artículo 5° letra c), 36 y 63 letra f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Refiere que los permisos de la especie están sujetos a la facultad discrecional del Alcalde, quien puede revocarlos o modificarlos fundado en el interés general, que en el caso en comentario resulta ser el hecho de que el parque donde se emplazan los bienes cuya demolición se ha ordenado está siendo sujeto a mejoramiento, según consta de la licitación de que se da cuenta.

Indica que en el mes de octubre de 2018 se realizaron al menos dos reuniones con los locatarios de El Canelo, entre ellos el recurrente, donde se llegó al consenso de que se aprobarían permisos temporales, bajo compromiso de hacer abandono del mismo desde el 21 de abril de 2019 para proceder a las obras de mejoramiento del parque; cuestión a la que el recurrente persistentemente se ha negado.

Adiciona a lo anterior que el señor Marín Aliaga ya recurrió en contra de la decisión de no renovación del permiso municipal en comentario, bajo el Rol I.C. N° Protección 11611-2018, y en sentencia de 1 de febrero de 2019, el referido arbitrio fue rechazado, no divisándose, según señala el fallo, ilegalidad en la actuación de la Municipalidad.

En este sentido, finaliza, las facultades alcaldicias han sido adecuadamente utilizadas en beneficio de la comunidad en general, bajo fundamento de encontrarse en curso un proyecto que beneficiará a la comunidad toda, mediante una actuación que resulta justificada y ajustada a derecho, por lo que no ha existido la vulneración de derechos fundamentales señalada;

Al folio 12, se trajeron los autos en relación.



**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que la acción constitucional de protección es un arbitrio contemplado a fin de remediar aquellas conculcaciones de derechos fundamentales indubitados cometidas por el Estado, sus agentes y particulares, que faculta a esta Corte a tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho conculcado;

**Segundo:** Que de los antecedentes acompañados al proceso y señalados en estrados, no consta la existencia de un permiso de construcción que haya sido concedido al actor a fin de erigir las estructuras cuya demolición se ha ordenado, lo que faculta al Alcalde a actuar conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, disponiendo la demolición de las obras que no ofrezcan las debidas garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina, tal como se ha señalado en el Decreto N° 2614 de 28 de noviembre de 2019;

**Tercero:** Que en dicho derrotero, la disposición de la demolición de las referidas edificaciones resulta ajustada a derecho, desde que dimana de una disposición de la autoridad, legalmente autorizada y debidamente fundamentada, como se ha dado cuenta precedentemente;

**Cuarto:** Que a lo anterior no resulta óbice el presunto vicio en la notificación al que hace referencia el actor, en cuanto la misma habría sido improcedentemente practicada por avisos, desde que el presente arbitrio no resulta la vía idónea para impugnar dicha circunstancia, toda vez que ello es impugnabile conforme a la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo correspondiente, lo que no consta que se haya hecho;

**Quinto:** Que, por otra parte, y si lo anterior no resultara suficiente, se ha expuesto por la recurrida en estrados que la demolición ordenada ya ha sido practicada, mientras que la recurrente, no contando con dicha certeza, sí presume que ello efectivamente ha sucedido, por lo que, no siendo dicha circunstancia reversible y no existiendo medidas que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho, el presente arbitrio ha perdido toda oportunidad.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción constitucional de protección en favor de don **Augusto María Marín Aliaga** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Algarrobo**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-42345-2019.**





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, seis de marzo de dos mil veinte.

En Valparaiso, a seis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>